

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180020400
Medio de Control	Reparación Directa
Ejecutante	Teresa de Jesús Grajales Cardona
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 24 de mayo de 2018, los señores Juan Camilo Giraldo Grajales, Teresa de Jesús Grajales Cardona, José Gustavo Giraldo Raigoza, Diana Patricia Giraldo Grajales y Luz Adriana Giraldo Grajales, presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira (folio 198, c.1), Despacho que, por medio de auto del 31 de mayo de 2018 (folio 200, c.1), ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto conocer el proceso a este Juzgado (folio 206, c1).

-El 15 de junio del año en curso, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó escrito desistiendo de forma incondicional a las pretensiones de la demanda, solicitando al despacho abstenerse de condenar en costas a la parte demandante (Doc. 23, exp. digital).

-El 15 de julio de la presente anualidad, la secretaría del Despacho corrió traslado del desistimiento presentado por la parte actora (Doc. 26, exp. digital), no obstante, la entidad no hizo pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal citada, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que las partes así lo convengan o el demandando no se oponga al desistimiento (artículo 316 C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, toda vez que dentro del proceso no se ha proferido sentencia y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en los poderes allegados (folios 1 a 7, y 213, c.1). Adicionalmente, no se condenará en costas, dado que la parte demandada no se opuso a tal solicitud. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23000d9eba84b4de3fb0718b4c4558e9b70c9ee4beed8c842e09c768e96036ce**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>